

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palaciode Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 249.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de agosto último me comunica las dos reales órdenes que siguen:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Tarragona, de real orden, lo que sigue:

“Remitido al Consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Reus, sobre la suspension dictada por el alcalde de las Borjas del Campo, de una obra principiada por la sociedad hidrofórica, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta: que el alcalde de Borjas del Campo mandó en 28 de octubre último, la suspension de la obra de dos pozos que en tierra de particulares de su jurisdiccion estaba haciendo la empresa hidrofórica de Reus, á lo que se movió instado por aquel Ayuntamiento que dijo irrogaba perjuicio al vecindario la continuacion de dicha obra, sin duda porque temía que con ella se menoscabase el

caudal de las aguas del pueblo: que remitidas las diligencias al referido Juez, la empresa, dando esta misma significacion al perjuicio indicado, solicitó se dejase sin efecto la suspension decretada por el alcalde, y se acordase esta medida respecto á otra nueva obra que denunció en su escrito, que aunque hecha por sugetos particulares era cosa del espresado Ayuntamiento: que proveido por el Juez como lo pedía la empresa en la primera parte, reclamó el conocimiento el Gefe político, y resultó la competencia de que se trata. Visto el artículo 8 párrafo 1.º de la ley de 2 de abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales, cuando se hacen contenciosas, las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales. Considerandó. 1.º Que indudablemente se refiere del modo mas íntimo al uso de una cosa todo lo que pertenece á la conservacion de la cosa misma: por lo cual es manifiesto que la cuestion promovida por el Ayuntamiento de Borjas del Campo contra la empresa hidrofórica de Reus es relativa al uso de un aprovechamiento comunal. 2.º Que en este concepto perteneciendo su decision segun la ley citada, al Consejo provincial como contenciosa, ha de tocar como simplemente administrativa al Gefe político. 3.º Que siendo de distinta especie la cuestion suscitada por dicha empresa directamente contra varios particulares del mismo pueblo, é indirectamente contra su Ayuntamiento, no admite la aplicacion de las razones insinuadas.

Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Tarragona en lo tocante á la primera de dichas dos cuestiones, reservando la segunda al Juez de primera instancia de Reus. Devuélvase á aquel su expediente y á este los autos, dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver, como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Por este Ministerio se dice con esta fecha al Gefe político de la Coruña, de real orden, lo siguiente.

“Remitido al Consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de esa capital, por la ejecucion entablada contra los fondos municipales del Ayuntamiento para el pago de los sueldos atrasados que se debian á los Serenos, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de la Coruña, de los cuales resulta: que Froilan Perez y otros acudieron sucesivamente al Ayuntamiento de aquella ciudad en solicitud de que se les satisficiesen los diez y nueve mil novecientos cincuenta y ocho reales que al separarlos de su empleo de Serenos se les debian de pagas atrasadas; que habiendo acordado aquel cuerpo, con aprobacion de la Diputacion provincial, que se les diese un veinte por ciento de sus respectivos créditos, pusieron demanda ante el espresado Juez en 27 de setiembre de 1841, y conferido traslado de ella al Ayuntamiento, manifestó este que no podía darse por citado por ser el negocio del conocimiento de la Diputacion, la cual le habia mandado al remitir á la misma el presupuesto de aquel año lo oportuno sobre el modo de invertir los fondos con prevencion de que resultando algun sobrante la diese aviso, para distribuirle entre todos los acreedores, como se habrá hecho en el año anterior: que en su vista propuso el Promotor Fiscal y proveyó el Juez la inhibicion declarándose incompetente en auto de

5 de octubre del mismo año, que á consecuencia de apelacion de los demandantes fue revocado por la Audiencia del territorio: que continuados los autos en rebeldía del Ayuntamiento, pronunció sentencia condenatoria el Juez, mandando librar certificacion de ella á los interesados para que acudieran donde correspondiese: que confirmado en grado de apelacion por la misma Audiencia este fallo en su primera parte y revocado en la segunda, se despachó en su virtud y á instancia de dichos acreedores apremio en 6 de octubre de 1843, contra los fondos municipales, habiendo resultado de ello la competencia de que se trata promovida por el Gefe político.—Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de febrero de 1823 vigente desde su restablecimiento en 1836 hasta la publicacion de la de 14 de julio de 1840 mandada guardar por S. M. en 30 de diciembre de 1843, en los que para cubrir los gastos municipales, y de consiguiente para pagar las deudas de los pueblos, se sugetaba á los Ayuntamientos á un presupuesto anual de gastos y de ingresos, aprobado por la Diputacion de la provincia, á la intervencion de un Depositario y á la formalidad de los correspondientes libramientos, espeditos en cada caso particular.—Visto el artículo 7.º, y con especialidad los artículos 91, 92, 93, párrafo 8.º, 98, 101, 103 y 104 de la ley municipal de 8 de enero de 1845, donde se establece de una manera mas detallada este mismo sistema de contabilidad y se da la autorizacion mas amplia para verificar el pago de las deudas de los pueblos.—Considerando:—1.º Que sancionada por la primera de las dos citadas leyes la necesidad de un presupuesto municipal, no pudo ya reconocerse como legítimo ningun procedimiento judicial que desconcertase directamente sus partidas y turbase la regularidad de sus efectos: por lo cual fue improcedente el apremio que dió lugar á este conflicto.—2.º Que la demanda ordinaria, primer origen de aquel, fue ociosa, puesto que por una parte el Ayuntamiento contra quien se dirigió lejos de negar la deuda que formaba su objeto habia acordado con aprobacion de la Diputacion provincial el modo de pagarla, y por otra la ejecutoria que recayese á favor de los demandantes no podía, segun lo dicho, autorizar al Juez para despachar el apremio á que estos aspiraban.—3.º Que todo esto, oportuna y

justamente reconocido por aquel, primero en la inhibicion revocada por la Audiencia del territorio y despues en la limitacion que el mismo puso á su sentencia y que tampoco mereció la aprobacion de dicho Tribunal, es hoy tanto mas evidente, cuanto es mas completo lo que sobre el pago de esta clase de deudas dispone la segunda de las citadas leyes.=Se decide esta competencia á favor del Gefe político de la Coruña, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que, en el término de diez dias, y con arreglo á dicha ley, disponga la inclusion de la deuda que resulta de la indicada ejecutoria en el presupuesto municipal, con lo demas que, segun la misma, puede y debe practicarse para que sea satisfecha á la mayor brevedad posible: despues de lo cual remita los autos al Juez de primera instancia de donde proceden, dándose al mismo desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Las que he dispuesto se inserten en el presente Boletin oficial para conocimiento público. Palencia 14 de setiembre de 1846.
=Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la provincia de Palencia.

BIENES NACIONALES.

La Administracion general de Bienes nacionales en comunicacion de 31 del mes último me dice lo siguiente.

“Obligada esta Administracion general á combatir é inutilizar los ardidés con que algunos compradores de mala fe logran prolongar indefinidamente el pago de los plazos de las fincas nacionales que contrataron con el Gobierno de S. M., de conformidad con el dictámen del Sr. Asesor, ha acordado prescribir á V. S. las reglas siguientes:

1.^a Que con la mayor puntualidad, y á contar desde la adjudicacion de la finca, se haga por V. S. ó por el Administrador principal de Bienes Nacionales de esa provincia

á todo comprador de fincas del Estado, el primer requerimiento á los 15 dias y el 2.^o á los 10 por medio de papeletas impresas, espresando en el 2.^o que no verificando el pago incurren en la pena no solo de la ocupacion ó secuestro de la finca y sus rentas, sino en la ejecucion de sus bienes propios y en las costas y gastos que se le irroguen por su morosidad y falta de cumplimiento del contrato.

2.^a Que para las ejecuciones se valga V. S. de la Administracion y sus delegados, espidiendo á todo Administrador Subalterno un despacho general al cual unida la certificacion del débito, librada por la Contaduría se han de agregar las diligencias que se practiquen por el Comisionado reducidas únicamente á la aceptacion de la justicia del pueblo de la residencia del deudor que debe obtener préviamente y á la notificacion á este para que pague dentro de tres dias fatales y perentorios, sin que tenga dicho Comisionado mas dietas que tres de á 5 rs. cada una, si es en el pueblo de su residencia, y 8 rs. fuera de la misma, porque pasados estos ha de entablar los procedimientos ejecutivos de embargo y venta de bienes, y concluir el expediente con las formalidades prevenidas bajo su responsabilidad en un breve plazo, con los derechos que por el arancel le correspondan.

3.^a Finalmente: que siendo solo dueños condicionales los compradores de fincas del Estado, y negándoles la ley el pleno dominio de ellas mientras no las paguen á los plazos estipulados, la nacion no solo tiene derecho á incautarse de sus hipotecas y hacer suyas las rentas de las mismas, sino anular los arriendos que aquellos hayan practicado, y á la misma no la convenga sostener en el caso de tener que declarar en quiebra alguna finca, ó en el de estar hechos con lesion conocida.=Con estas medidas la ley habrá llegado á ser una verdad porque los encargados de su ejecucion podrán hacerla efectiva, no se premiará, en vez de castigar á los compradores de mala fé, y se conseguirá el objeto de ella que tan en armonía está con el derecho comun, y con los buenos principios de Gobierno.=Se servirá V. S. avisar el recibo de esta circular y de haber dispuesto lo necesario á su cumplimiento.”

Al transcribirla á los Señores Gefes de Bienes nacionales les he hecho varias prevenciones para su debido cumplimiento,

encargando al Administrador principal que las papeletas que espida para los interesados lo haga por duplicadas á fin de que aquellos devuelvan la una con el recibí á continuacion y sirva de resguardo á las oficinas.

Todo lo que se publica por medio del presente periódico oficial para conocimiento é inteligencia de los compradores de Bienes nacionales en esta provincia, y con el objeto de que no aleguen ignorancia, haciéndoles presente que los interesados que al recibir las papeletas que les remita el Administrador no devuelvan la duplicada en un corto término con el recibo á continuacion, quedarán comprendidos en el número de los morosos y sufrirán los efectos y suerte prevenidas por las leyes, y á que estoy resuelto llevar á cabo para darlas el debido cumplimiento.

*Palencia 22 de setiembre de 1846.=
Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.*

Continúa la Instrucción de Consumos inserta en números anteriores.

ARTICULO 122.

El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del Ayuntamiento será remitido al Subdelegado del partido, por quien será aprobado ó reparado dentro del término de ocho dias contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivos para suspender la aprobación:

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que segun lo dispuesto en el artículo 116 deban quedar escludos de él, siempre que la cantidad que en totalidad se les haya cargado pase del diez por ciento destinado á cubrir partidas fallidas y gastos de cobranza.

2.º El recargo no autorizado de mas del diez por ciento destinado á dichos objetos.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formacion del repartimiento, y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revision.

4.º La falta de esposicion pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes durante el período que queda señalado en el artículo 119.

El Subdelegado, segun la gravedad y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique, señalando un plazo que no deberá exceder de quince dias.

ARTICULO 123.

No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, despues de aprobado por el Ayuntamiento, se procederá desde luego á la cobranza de las dos primeras mensualidades ó de la parte del déficit que en ellas deba cubrirse, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones á que haya lugar.

La cobranza provisional de la tercera mensualidad

solo podrá hacerse en virtud de una autorizacion especial del Intendente, solicitada por conducto del Subdelegado con justificacion de las causas que hayan entorpecido la formacion y aprobacion definitiva del repartimiento.

Si no se obtuviese en tiempo oportuno la autorizacion por culpa del Ayuntamiento, este será responsable de los efectos de la dilacion en la cobranza, y sufrirá los aprémios á que haya lugar.

ARTICULO 124.

A cada contribuyente se le entregará á los quince dias despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se espese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que mensualmente le corresponde pagar.

ARTICULO 125.

La cobranza inmediata, así de la cantidad repartida como la de encabezamientos parciales ó arriendos, estará á cargo del cobrador de las demas contribuciones bajo la responsabilidad mancomunada del Ayuntamiento, contra cuyos individuos serán dirigidos los aprémios si aquel resultare insolvente.

Los aprémios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para los de la contribucion de inmuebles.

ARTICULO 126.

El cobrador á nombre del Ayuntamiento, y bajo la inmediata direccion y vigilancia del Alcalde, entregará en la Depositaria del partido ó Tesorería de la provincia el importe de cada mensualidad, con obligacion de rendir cuenta al Ayuntamiento en las épocas ó períodos que este haya señalado.

ARTICULO 127.

El Ayuntamiento acordará el tanto por ciento que haya de abonarse al cobrador por su trabajo y responsabilidad, dando cuenta al Intendente de la provincia para su aprobacion.

CAPICULO VI.

De los arrendamientos de derechos.

ARTICULO 128.

La Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos parciales de los derechos correspondientes á una especie, ó totales que comprendan los de todas las que se consuman en un pueblo, cuando se negase á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á ecsigir la Hacienda pública.

ARTICULO 129.

Ningun arrendamiento parcial ó total se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

(Se continur á.)

PARTE NO OFICIAL.

Se ha establecido en esta Ciudad una fábrica de fideos de todas clases y superior calidad, en la calle del Arbol del Paraiso número 18, donde se despacharán por mayor á precios muy arreglados.=Insértese: Inguanzo.